

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RAFAEL ÁNGEL RIVERA
TORRES, SHALIMAR LÓPEZ
MARTÍNEZ, JUAN GÓMEZ
RODRÍGUEZ, RICARDO
JOSÉ SANTOS VARGAS,
MADELINE CAMPIS
MALDONADO, EMANUEL
DÍAZ RODRÍGUEZ. DARRYL
MICHAEL RAMSEY
FERGUSON, LUIS RAÚL
DÍAZ MEJÍA, por sí y en
representación de todas
aquellas personas
igualmente situadas

Peticionarios

v.

OFICINA DE
ADMINISTRACIÓN DE
TRIBUNALES DE PUERTO
RICO; HONORABLE
SIGFRIDO STEIDEL
FIGUEROA en su capacidad
como Director de la OFICINA
DE ADMINISTRACIÓN DE
LOS TRIBUNALES DE
PUERTO RICO; ESTADO
LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Recurridos

KLCE202200158

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV04850
(906)

Sobre: Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2022.

Comparece ante nos, Rafael Ángel Rivera Torres, Shalimar López Martínez, Juan Gómez Rodríguez, Ricardo José Santos Vargas, Madeline Campis Maldonado, Emanuel Díaz Rodríguez, Darryl Michael Ramsey Ferguson, Luis Raúl Díaz Mejía, por sí y en representación de todas aquellas personas igualmente situadas (“Peticionarios”), mediante petición de *Certiorari* presentado el 14 de febrero de 2022, a los fines de solicitar que se revoque la *Orden*

emitida el 9 de febrero de 2022, notificada el 10 de febrero del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Por virtud de la aludida *Orden*, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* la moción instada por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, en su capacidad oficial como Director Administrativo de la Oficina de Administración de los Tribunal de Puerto Rico (“Director Administrativo”) y la Oficina de Administración de los Tribunales (“OAT”) (en conjunto, “Recurridos”), en la cual, de forma urgente, objetaron cuatro citaciones para deposición y solicitaron orden protectora.

En igual fecha, 14 de febrero de 2022, los Peticionarios presentaron una *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, la cual, adelantamos, declaramos No Ha Lugar.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El 2 de agosto de 2021, los Peticionarios, como personas que habían consignado dinero en los tribunales durante distintos procesos judiciales, presentaron una *Demanda de Clase* contra el Director Administrativo. Mediante la misma, en esencia, solicitaron una sentencia declaratoria a los fines de conocer si eran los dueños de los intereses acumulados sobre los fondos que habían consignado en los tribunales desde el momento en que fueron depositados hasta su desembolso.

Luego de la presentación de una *Segunda Demanda de Clase Enmendada*, en la cual los Peticionarios incluyeron como demandados a la OAT y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Director Administrativo presentó una *Moción de Desestimación de Segunda Demanda de Clase Enmendada*. En síntesis, solicitó la desestimación de la acción instada al amparo de varios fundamentos, entre ellos: que los Peticionarios no presentaban una

reclamación que ameritara la concesión de un remedio a la luz de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; que se amparaban en hechos incorrectos al manifestar que no existía reglamento que determinara las porciones de los intereses en controversia; que la reclamación carecía de madurez por no agotar los remedios disponibles que provee la reglamentación vigente; que el foro de instancia carecía de jurisdicción; y que de concederse el remedio solicitado, se violentaría el debido proceso de ley de las partes en procesos subyacentes que podían tener interés sobre los aludidos fondos.

Trabada la controversia y transcurridos varios asuntos procesales, el 9 de diciembre de 2021, el Director Administrativo presentó una *Moción para que se Ordenara a Posponer Deposición al Amparo de la Regla 27.5*. En esta, esbozó que el 12 de octubre de 2021, se le había notificado documento intitulado *Aviso de Deposición Duces Tecum* a los fines de tomar una deposición el 15 de diciembre de 2021. No obstante, adujo que, debido a que no todas las partes demandadas habían comparecido, procedía que el foro primario permitiera la posposición de la deposición. A pesar de la oposición de los Peticionarios, el 10 de diciembre de 2021, el foro de instancia dejó sin efecto la toma de deposición hasta tanto comparecieran las partes que ya habían sido emplazadas. Sin embargo, con el propósito de evitar atrasar los procedimientos, ordenó a la OAT a producir copia de los documentos según solicitados mediante el *Aviso de Deposición Duces Tecum*.

Luego de varios asuntos acontecidos, el 8 de febrero de 2022, los Recurridos presentaron una *Urgente Objeción a Citaciones y Solicitud de Orden Protectora*, en la cual manifestaron que el 1 de febrero de 2022 se había celebrado una vista sobre estado de los procedimientos, en donde habían acordado que el Director Administrativo presentaría una nueva moción de desestimación. De

igual forma, adujeron que, en la misma, se señaló una vista de seguimiento para el 13 de mayo de 2022, en donde se argumentaría sobre la procedencia o no de las mociones dispositivas. Además, los recurridos arguyeron que el foro *a quo* había determinado que no autorizaría descubrimiento de prueba adicional hasta tanto se adjudicaran las mociones dispositivas pendientes.

Los Recurridos alegaron que, a pesar de lo anterior, el 2 de febrero de 2022, los Peticionarios expidieron cuatro citaciones para deposición, las cuales fueron diligenciadas. En su moción, lo Recurridos aseguraron que las aludidas citaciones eran dirigidas a la Hon. Isabel Llompart Zeno, a la Hon. Sonia Ivette Veléz Colón, al Hon. Ramón Negrón Soto y a la Hon. Mercedes Marrero de Bauermeister, todos exdirectores administrativos de la OAT. A pesar de que la parte Recurrida cuestionó tales citaciones, los Peticionarios reiteraron que el Director Administrativo y la OAT no tenían legitimación para objetar el descubrimiento de prueba, ya que el mismo había sido dirigido a terceros. A tales efectos, los Recurridos solicitaron que se emitiera una orden protectora a los fines de que no se efectúen tales deposiciones, debido a que, entre varios fundamentos, ya se había dispuesto que no se continuaría el descubrimiento de prueba hasta tanto se resolvieran las mociones dispositivas.

Por su parte, los Peticionarios presentaron oposición y alegaron que las aludidas citaciones se llevaron a cabo en consecuencia a las respuestas evasivas recibidas producto de un interrogatorio cursado al Director Administrativo. Asimismo, esbozaron que, contrario a lo alegado por los Recurridos, el foro primario no había paralizado el descubrimiento de prueba, por lo que no procedía la orden protectora, mucho menos cuando el mecanismo del descubrimiento de prueba iba dirigido a terceros.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2022, notificada al día siguiente, el foro *a quo* emitió *Orden*, en la cual declaró *Con Lugar* la solicitud de los Recurridos. En lo pertinente, el foro de instancia expuso lo siguiente: “la orden emitida por este tribunal en la vista celebrada el 1 de febrero de 2022, al minuto 51:30, fue meridianamente clara a los efectos de que: “las deposiciones no las van a empezar todavía””.

Inconformes, el 14 de febrero de 2022, los Peticionarios acuden ante esta Curia y presentan los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al atender y resolver una controversia no justiciable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al impedir la toma de deposición de terceros.

El mismo día, 14 de febrero de 2022, los Peticionarios presentaron una *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*, la cual, en la presente *Resolución*, declaramos No Ha Lugar.

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), procedemos a disponer, sin ser necesario trámite ulterior.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020) (Cita omitida).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o injunction o (2) la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. Véase, *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. Véase, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para

llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 712-713 (Cita omitida). No obstante, “[a] denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

III.

Expuesto el marco jurídico y examinado el expediente bajo consideración, procedemos a disponer del presente recurso. Los Peticionarios acuden ante esta Curia para que revoquemos una determinación que repercute en el manejo y uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. En específico, los Peticionarios entienden que se les ha prohibido realizar ciertas deposiciones a terceras personas que alegadamente tienen conocimiento personal sobre los asuntos en controversia. No obstante, de una lectura de la *Orden* recurrida, surge que el foro *a quo* meramente reiteró su determinación en cuanto al momento en que podrán o no comenzar las deposiciones correspondientes. Debido a que los asuntos relacionados a los mecanismos de descubrimiento de prueba no se encuentran cobijados bajo el amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, de manera que podamos expedir el auto, no intervendremos en la determinación recurrida.

Cabe destacar que el Tribunal de Primera Instancia merece gran deferencia en la forma en que decide administrar los casos, pues tiene amplia facultad para el manejo del descubrimiento de prueba y control de sala. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 153-154 (2000). Más aún cuando no surge del expediente, que el tribunal *a quo* procedió con prejuicio, parcialidad o que abusó de su discreción. *Íd.*, pág. 155. Lo anterior, pues, en este momento, solo se ha aplazado el descubrimiento hasta tanto se resuelvan las mociones dispositivas. Dado a que los Peticionarios tampoco demuestran que su súplica cumple con los criterios de la Regla 40

de nuestro Reglamento, determinamos que no nos encontramos en etapa propicia, ni ante un reclamo que amerite fraccionar los procesos ventilados ante el foro primario.

A la luz de los criterios que guían nuestra discreción nos abstenemos de intervenir en la determinación recurrida, pues los Peticionarios no han demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción o que, el abstenernos de interferir en la *Orden* recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. En vista de lo anterior, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari* y en consecuencia, declaramos No Ha Lugar la *Urgente Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente, ya que emitiría la decisión luego de contar con la expresión de ambas partes.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones